

## MUCHAS DECLARACIONES Y POCAS PRESCRIPCIONES COACTIVAS: LA LEGISLACIÓN DEL “COMO SI”

Por el Dr. Jorge Oscar Rossi<sup>1</sup>

### Sumario

I. Introducción .....	01
II. ¿De qué hablamos cuando hablamos de “normas”? .....	03
III. En torno a la eficacia, la efectividad y la validez .....	05
IV. Los derechos sin deberes (o “la gran mentira”) .....	09
V. Reflexiones finales .....	12

### I. INTRODUCCIÓN

Si algo distingue a las normas jurídicas es su carácter coactivo. Se trata de permisos, prohibiciones y deberes cuyo incumplimiento acarrea una sanción impuesta por un ente externo al incumplidor y con capacidad para efectivizarla.

En un sistema normativo pueden existir y hasta abundar las referencias a prescripciones religiosas o morales pero, sin prescripciones coactivas, ese sistema normativo no será un sistema normativo jurídico. En otras palabras, no será derecho positivo, más allá de su bondad o justicia.

Lo anterior no es incompatible con la utilización y promoción de procedimientos de autocomposición de conflictos, tales como la mediación, la conciliación y la negociación. Todos estos métodos están amparados con las prescripciones coactivas, dado que si el acuerdo no se cumple podrá ejecutarse judicialmente.

Y una de las consecuencias más graves de dictar normas que carezcan de este tipo de prescripciones es la frustración y sensación de burla que sienten muchos de los usuarios, es decir de los destinatarios del ordenamiento jurídico.

1. Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Morón), Abogado (U.B.A.) Profesor de Metodología de la Investigación Jurídica y Seminario Tutorial en el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Morón. Académico del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Autor de “Argumentación jurídica aplicada al litigio”, de Ediciones D&D, julio de 2022, entre otras obras y artículos sobre argumentación y derecho privado.

Esto se observa dramáticamente en el campo de los denominados derechos humanos.

Estos derechos se encuentran independizados del patrimonio que tenga el titular de los mismos. Es un derecho que el ordenamiento jurídico reconoce o concede a las personas humanas, polémicas iusfilosóficas al margen, independientemente de otra condición.

Lo anterior implica dos cosas:

- 1) Sea la persona pobre o rica, tiene el mismo derecho humano (vgr. a la salud).
- 2) Para que lo anterior no sea una mera expresión de deseos, es imprescindible que ese derecho sea exigible, o tal vez con mayor propiedad, ejercible. Y el ejercicio de los derechos sí depende de los bienes que se pongan a disposición del titular del mismo. Si una persona necesita un tratamiento médico y no dispone de los bienes necesarios para realizar este tratamiento, no va a poder hacerlo. No es relevante si el titular de esos bienes es la persona en cuestión o un tercero, por ejemplo, el Estado. Lo importante, como dijimos, es que pueda disponer de los mismos.

Por supuesto que puede hacerse una distinción conceptual entre titularidad y ejercicio de un derecho. El dueño de un inmueble que se encuentra ocupado por terceros mediante violencia, conserva la titularidad de su derecho de dominio, aunque no pueda ejercerlo plenamente. Lo mismo podría decirse respecto del derecho a la salud.

Pero debemos diferenciar la dificultad transitoria de ejercer un derecho, de la dificultad permanente. Si el mentado dueño de un inmueble nunca puede ejercer su derecho de uso, goce y disposición, de poco le sirve proclamar qué es el titular de dominio. Si un ordenamiento jurídico lo reconoce como dueño, pero no le proporciona herramientas eficaces para usar, gozar y disponer de la cosa, nos encontramos ante una situación de abrumadora hipocresía, una auténtica farsa o espejismo de derechos.

Lo mismo sucede con el derecho a la salud.

En las últimas décadas han ido apareciendo normas que consagran un extenso menú de derechos en campos tales como la vivienda, la educación, la protección de los denominados vulnerables y la salud. El problema pasa por el lado de la eficacia, es decir de los resultados. Se supone que lo que se busca es resolver las situaciones de vulnerabilidad que generan los desequilibrios estructurales existentes en nuestras sociedades.

## II. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE “NORMAS”?

A los fines de este trabajo, seguimos la siguiente terminología:

**Entendemos por norma (en sentido estricto) a una prescripción:** Si ocurre A, entonces debe ocurrir B, (vgr. “Prohibido Fumar. El que fuma en este lugar será multado”) La prescripción puede ser justa o injusta, pero no se la puede calificar de verdadera o falsa. La prescripción puede consistir en prohibir, permitir u obligar. El legislador utiliza una fórmula lingüística para expresar la norma.

La norma conecta **un caso** con **una solución** (permitido, prohibido, obligatorio)

Al respecto, nos recuerda Guastini<sup>2</sup> que, “(t)odo ordenamiento normativo regula la conducta mediante normas que modifican deónticamente («obligatorio», «prohibido», «permitido», «facultativo») uno u otro comportamiento. En consecuencia, se esperaría que un ordenamiento jurídico estuviese constituido -si no exclusivamente, por lo menos esencialmente- por normas de conducta y, específicamente, por normas dirigidas a la conducta de los ciudadanos (de los «súbditos»).”

Sin embargo, es sabido que en un ordenamiento jurídico existen, y en gran cantidad, una serie de enunciados que no califican como prescripciones y a los que no corresponde denominar “normas” (en sentido estricto). Alchourrón y Bulygin<sup>3</sup>

2. Guastini, Riccardo, “Teoría Analítica del Derecho”, Zela Grupo Editorial, Perú, Primera edición: febrero 2017, pág. 145.

3. Para facilitar la consulta al lector, utilizamos la obra “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”, de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, en su versión web: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmzcz7x4> Alchourrón - Bulygin, op. cit. (En <https://>

nos brindan, como ejemplos, “las definiciones o postulados de significación” y a los “enunciados que presentan teorías políticas, expresan la gratitud del pueblo al jefe del Estado o invocan la protección de Dios”.

**En cambio, la proposición normativa es una descripción de la norma:** “No se puede fumar en lugar cerrado”, “está prohibido fumar”, “está prohibido fumar aquí”, “está prohibido fumar en lugares cerrados”, “se multará a los que fumen en lugares cerrados”. La descripción puede ser verdadera o falsa, en cuanto describa adecuadamente o no una prescripción. Cuando un jurista “explica” una norma, está tratando de decir (o, más bien, de predecir<sup>4</sup>) cuál es su significado, cuál es su alcance, cuál es su ámbito de aplicación, etc. Esa “explicación” puede ser verdadera o falsa, en el sentido de si se corresponde o no con lo que muestra la experiencia<sup>5</sup>.

A su vez, para qué un sistema normativo califique como sistema normativo jurídico (o “sistema jurídico”, para abreviar), este debe contener normas jurídicas, aunque no es necesario que todas las normas del sistema normativo jurídico sean normas jurídicas.

Al respecto, expresan Alchourrón y Bulygin que “(s)e puede preservar la idea de que la sanción es característica definitoria del derecho **definiendo el sistema jurídico como el sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones**, es decir, entre cuyas consecuencias hay normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo. Luego **cabe definir la norma jurídica como toda norma que forma parte de un sistema jurídico**. De esta manera no se exige que cada una de las normas jurídicas contenga una sanción, **pero se requiere que el orden jurídico tenga sanciones**.”<sup>6</sup> (la negrita es nuestra)

En la práctica, lo común es que los sistemas jurídicos contengan muchas normas y enunciados no jurídicos.

---

[www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_24.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_24.html) )

4. En el sentido que dicho jurista predice la probabilidad de que la norma se aplique en la forma que él la describe.

5. Ver Guastini, op. cit. pág. 79.

6. Alchourrón - Bulygin, op. cit. ([https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_24.html#I\\_33\\_](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_24.html#I_33_) )

Por supuesto la efectividad y la eficacia en sistema normativo jurídico puede estar relacionada con la menor o mayor cantidad de normas jurídicas que contenga, pero eso no significa que un sistema jurídico inefectivo y o ineficaz deje de ser un sistema jurídico.

### III. EN TORNO A LA EFICACIA, LA EFECTIVIDAD Y LA VALIDEZ<sup>7</sup>

Antoine Jeanmaud, a quien seguiremos en este tema, destaca “...que Kelsen emplea indistintamente las palabras “efectividad” y “eficacia”.”<sup>8</sup>

Agregamos nosotros que estos términos son utilizados en forma bastante promiscua por los autores. Por ejemplo, algunos le dan a efectividad el significado que otros le dan a eficacia y viceversa<sup>9</sup>.

Si vamos al uso común de ambas palabras, observamos que son sinónimos, al menos en una de sus acepciones.<sup>10</sup>

Por lo anterior, a los efectos de poder seguir adelante, es imprescindible estipular ciertas definiciones<sup>11</sup>.

---

7. Este punto toma como base a lo desarrollado en nuestro artículo “Sistemas normativos: Inconstitucionalidad de una norma consumerista por “improductividad”, publicado en el Volumen XVIII de FILOCAM, pág. 19 y sgtes. En Internet: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2022/02/FILOCAM-VOLUMEN-XVIII-FEBRERO-2022.pdf>

8. Jeanmaud, Antoine, “En torno al problema de la efectividad del derecho”, en Revista Crítica Jurídica, N° 1, 1984. En Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view-File/2862/2664>.

9. Al respecto, resulta ilustrativo el artículo “Normas sociales y problemas de eficacia y efectividad de las normas jurídicas”, de Carolina Fernández Blanco, publicado en Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42 (2019) ISSN: 0214-8676 pp. 259-283. La autora advierte el diferente uso de estos términos por parte de la doctrina, a partir de la página 266. En Internet: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99649/1/DOXA\\_42\\_11.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99649/1/DOXA_42_11.pdf) Consultado: 18/01/22.

10. Eficacia Del lat. efficacia. 1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [18/01/22]. efectividad

De efectivo e -idad.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

2. f. Realidad, validez.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [18/01/22].

11. A los interesados en el tema de las definiciones estipulativas, los remitimos a nuestro artículo, “Definiciones “ontológicas” versus definiciones especulativas”, publicado en el Volumen XIV de FILOCAM, pág. 8 y sgtes. En Internet: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/Filocam-Octubre-Volumen-XIV.pdf> Consultado: 18/01/22.

Así, tomando a Jeanmaud, “...la efectividad jurídica se concibe como la aplicación efectiva, real, de las reglas vigentes en los casos concretos que regulan.”<sup>12</sup>

En cambio, la eficacia de una norma se refiere al “logro efectivo de los resultados buscados por quienes las legislaron”.<sup>13</sup>

Esta distinción alude a dos situaciones de hecho (aplicación de una norma por los jueces y logro del resultado pretendido por el legislador) que justifican la utilización de dos términos distintos.

A grandes rasgos, podemos distinguir así los conceptos de validez, efectividad y eficacia de las normas jurídicas derivadas:

**Validez:** Conformidad material y formal de una norma con las normas superiores.

**Efectividad** (o “aplicación”): Grado de aplicación de las normas por los jueces y los destinatarios de las mismas. Es decir, llegados los casos a tribunales, los jueces los subsumen en dichas normas y resuelven en consecuencia. Este concepto está relacionado con el de vigencia. La norma es aplicada por los jueces, no fue derogada ni cayó en desuso.

**Eficacia** (o “productividad”): La norma produce los resultados previstos por el legislador.

Entonces, en esta terminología, una norma es eficaz cuando su aplicación logra el resultado pretendido por el legislador.

Si no logra dicho resultado, la norma podrá ser válida, estar vigente, ser efectivamente aplicada por los jueces, pero no será eficaz.

Así las cosas, en un intento de evitar confusiones, a los fines de este trabajo estipularemos las siguientes definiciones:

---

12. Jeammaud, Antoine, ob.cit.

13. Jeammaud, Antoine, ob.cit.

*Aplicación:* grado de cumplimiento del deber jurídico de aplicar la norma, subsu-  
miendo el caso en la misma

*Productividad:* Grado de producción de los resultados previstos por el legislador  
al crear la norma.

Se supone que el legislador dicta normas para alcanzar el resultado que pretende.

Por ejemplo, el artículo 42 de la Constitución Nacional prescribe que “*La legislación  
establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos,..*”.

¿En qué sentido se utilizó el término “eficaz” en el texto constitucional? Entende-  
mos que se estuvo al uso común del término, es decir, referido a la capacidad de  
lograr el efecto que se desea o se espera<sup>14</sup>.

De todas maneras, establecer que el legislador debe dictar normas eficaces es  
superfluo. ¿Cabe pensar qué, si se omitiera la palabra eficaz, el legislador tendría  
la elección de dictar normas eficaces o ineficaces?

**Entendemos que la efectividad (aplicación) y la eficacia (productividad) son ca-  
racterísticas implícitas de toda norma.**

Dicho de otra manera, toda norma tiene una pretensión de **efectividad** (aplica-  
ción) y **de eficacia** (productividad)

El legislador que deliberadamente dictará una norma ineficaz estaría dictando  
una norma materialmente inválida, porque su contenido sería incompatible con  
la norma superior.

Intentaremos explicarnos: Toda norma busca regular conductas, en forma  
de permisión obligación o prohibición. Regular conducta de determinada ma-  
nera es lo que se pretende al dictar una norma. Esa pretensión existe desde la

---

<sup>14</sup>. Recordemos: “eficacia Del lat. efficacia. 1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. REAL  
ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>>  
[18/10/23].

norma fundamental hasta todas las normas inferiores derivadas de aquella. La norma fundamental<sup>15</sup> **existe en tanto se aplica** y, además, **tiene pretensión de productividad, es decir, de producir determinados resultados**. Entendemos que las normas derivadas, o sea, todas las que se dictan como consecuencia de la norma fundamental, contienen esa última pretensión como requisito de validez material.

Precisemos: La validez formal de una norma está dada por el cumplimiento o no de normas de competencia, es decir, haber sido dictada por el órgano y procedimiento establecido en una norma superior.

La validez material en cambio está dada por la conformidad del contenido de una norma con la norma superior. La norma inferior no puede contradecir lo dispuesto por la superior, por ejemplo.

Entonces, si la norma fundamental impone la existencia de procedimientos para solucionar y prevenir conflictos de consumo y la norma derivada dictada en su consecuencia no previene conflictos a causa de una disposición o por un hecho sobreviniente que neutraliza sus efectos, **ese contenido específico es contrario a la norma fundamental. Es contrario, recalamos, aunque la norma fundamental no contenga el término “eficaz”**.

Por ejemplo, las normas destinadas a disuadir conductas, como el art. 52 bis de la ley 24.240, referido al daño punitivo, buscan prevenir daños.

Si la productividad de una norma consiste en producir los resultados esperados por el legislador, ordenar que se dicten normas eficaces resulta redundante porque cabe esperar que el legislador siempre pretenda que sus normas produzcan los resultados buscados al dictarlas.

---

15. En lenguaje hartiano, la regla de reconocimiento última, o sea, el criterio de identificación de que algo es derecho, sería: todas las normas sancionadas conforme a la Constitución Nacional son derecho (“lo que la Reina en Parlamento sanciona es derecho”, al decir de Hart) es decir, forman parte del sistema jurídico. La validez de la norma fundamental hartiana es una cuestión de hecho: es válida en tanto y en cuánto se la obedece. En otras palabras, no está en el terreno del deber ser sino en el del ser. La Constitución Nacional sería la norma fundamental y su validez no está subordinada a criterios establecidos por otras reglas. La norma fundamental es válida porque es aplicada o, con más precisión, existe porque se aplica. Ver. Hart, Herbert, “El Concepto de Derecho”, Editorial Abeledo Perrot, traducción de Genaro Carrio, año 1998, pág. 133.

Desde otro ángulo, la improductividad de una norma puede deberse a causas *exógenas*, a causas *endógenas*, o a causas *mixtas*.

Por *causas exógenas* entendemos aquellas que no se deben a la propia redacción de la norma. Por ejemplo, una defectuosa reglamentación o implementación de la misma, o una modificación en el escenario social o económico.

Cómo se desprende de lo anterior, por *causas endógenas* entendemos aquellas que se derivan de una la propia redacción de la norma.

Por último, las *causas mixtas* son una combinación de las dos anteriores. El caso de ciertas multas es un buen ejemplo: Fijar el monto de la multa en una suma expresada en moneda nacional no tendría mayor incidencia si no fuera por la notable depreciación monetaria producida en nuestro país. Al mismo tiempo, está depreciación monetaria no tendría ninguna incidencia si la norma contemplara un mecanismo de actualización del valor de la multa.

Como es obvio, 30 días en 2008 y 30 días en 2021 duran o valen lo mismo. En cambio, \$5.000.000 en 2008 no vale lo mismo que en 2021. La depreciación monetaria genera una progresiva disminución de la productividad, es decir, de producir el resultado pretendido al crear la norma.

#### IV. LOS DERECHOS SIN DEBERES (O “LA GRAN MENTIRA”)

Con su habitual claridad y contundencia, Ricardo Guibourg expresó que “...estamos arruinando la técnica legislativa. Las leyes sirven para obligar y para prohibir. La *permisión* no es otra cosa que la *ausencia de obligación y prohibición*, y los derechos consisten en *obligaciones, positivas o negativas, de alguna persona, de algún grupo o de la gente en general*. Pero **asegurar derechos es más simpático que imponer obligaciones o prohibiciones, de modo que se usa una técnica legislativa inversa al decir quiénes tienen qué derechos, sin especificar quiénes deben asegurarlos ni de qué manera.**

El resultado es un sistema jurídico **políticamente declarativo**, cuyo contenido se delega, en gran medida, en el criterio de los jueces. **Y eso provoca una notable incertidumbre acerca de quién está obligado a qué.**<sup>16</sup> (la negrita es nuestra)

Con su particular estilo, Juan Antonio García Amado se inscribe en esta misma línea de pensamiento, al sostener que “Este tema de la superabundancia de derechos que en la práctica solo existen en el texto **tiene un nombre en la vieja sociología jurídica y se llama “legislación simbólica”**. Hay un libro de hace muchos años, que hace poco ha tenido su segunda edición, un gran libro de un colombiano, de un gran investigador que se llama Mauricio García Villegas y que se titula “La Eficacia Simbólica del Derecho”.

**La legislación simbólica está compuesta por aquellas normas que el legislador emite como un puro ánimo propagandístico, con un puro ánimo de legitimación, para fingir interés, preocupación y compromiso, pero sin poner en absoluto los medios técnicos, jurídicos y de cualquier otra clase, necesarios para asegurar la efectividad de sus derechos.**

Para empezar, toda la legislación se vuelve simbólica **cuando se relativiza el derecho procesal**, y el derecho procesal, con sus garantías, está siendo otra de las víctimas de esta oleada de legislación simbólica, acompañada de un **interés social que es meramente fingido.**<sup>17</sup> (la negrita es nuestra)

Una avalancha de enunciados meramente declarativos, un montón de expresiones de deseos de dudosa autenticidad, un conjunto de derechos de fantasía, enmascara la real pobreza de soluciones. Es como si el legislador planteara: “pongamos cualquier cosa en la ley o en la Constitución Nacional, demos jerarquía constitucional a cualquier tratado internacional que, llegado el momento, no lo vamos a cumplir”.

---

16. Estas consideraciones fueron vertidas en “La informática jurídica... sirve como una fuerza ordenadora de nuestro pensamiento iusfilosófico”, entrevista realizada por el autor al Dr. Ricardo Guibourg, publicada en el volumen 12 (agosto 2021) de la Revista FiloCAM, del Colegio de Abogados de Morón, página 18 y sgtes. Disponible en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/FILOCAM-VOLUMEN-XII.pdf>

17. “El neoconstitucionalismo es una manera de disolver el contenido de las constituciones bajo una apariencia de moralidad extrema que esconde nada más que el cinismo”, entrevista realizada por el autor a Juan Antonio García Amado, publicada en el N° 31 (marzo 2023) de la Revista FILOCAM, pág. 21 y sgtes. Disponible en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2023/03/Filocam-Volumen-XXXI-1.pdf>

Al no quedar claro quiénes deben asegurar los derechos<sup>18</sup>, ni cuáles son los medios necesarios para asegurar su eficacia<sup>19</sup>, estos se convierten en espejismos<sup>20</sup>.

Y no nos estamos refiriendo exclusivamente a derechos contenidos en la Constitución Nacional o en tratados internacionales. Piénsese en el derecho a la “reparación plena”<sup>21</sup>, contenido en el art. 1740 del Código Civil y Comercial, en el art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual el “Salario mínimo vital” debe asegurar “alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”, o en los arts. 68 de la ley 24449 y 1767 del Código Civil y Comercial, que establecen seguros obligatorios de responsabilidad civil, en ambos casos sin otra previsión que remitirse a lo que disponga la autoridad de aplicación en la materia<sup>22</sup>.

En definitiva, los enunciados genéricos, plagados de términos vagos o ambiguos generan inevitablemente discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales, que conspiran contra la eficacia y seguridad jurídica.

Limitarse a establecer un “derecho a la vivienda digna”, “a la reparación plena”, “a la seguridad”, “al pleno desarrollo de las capacidades personales”, sin establecer con la mayor precisión posible el contenido y alcance de esos derechos, el titular o titulares de los respectivos deberes y los recursos materiales para efectivizarlos es, como mínimo, irresponsable. Volviendo a lo que decíamos al principio, **si la norma conecta un caso con una solución**, ese “caso” tiene que estar descripto con precisión, porque de otra manera, no se sabrá que es lo permitido, prohibido u obligatorio, ni se podrá sancionar al incumplidor.

---

18. Por ejemplo: Si el titular del deber es el Estado Nacional, provincial o municipal o los tres en forma concurrente o lo es alguna persona jurídica de carácter privado, tal como una aseguradora.

19. Por ejemplo: Cuales son los recursos materiales y como hacer cumplir la sentencia en forma rápida

20. Recomendamos la lectura del artículo “Acerca de la “revolución de los derechos” de Roberto Gargarella. En Internet, disponible en [https://www.clarin.com/opinion/acerca-revolucion-derechos-\\_0\\_21UN2uiFMZ.html](https://www.clarin.com/opinion/acerca-revolucion-derechos-_0_21UN2uiFMZ.html) (Consultado: 26/12/23)

21. Nos ocupamos de ese tema en nuestro artículo “Una mirada (escéptica) sobre el principio de reparación plena”, publicado en el N° 29 de la Revista FiloCAM, pág. 25 y sgtes, en enero de 2023. En Internet: <https://camaron.org.ar/wp-content/uploads/2023/01/Filocam-Volumen-XXIX.pdf>

22. Lo que condujo a una extremada judicialización de la cuestión, al no existir prescripciones claras en materia de oponibilidad de franquicias, topes de cobertura, excepciones de cobertura, cuantificación de la cobertura a valores de la póliza o del efectivo pago, etc.

## V. REFLEXIONES FINALES

1) Entendemos por norma (en sentido estricto) a una prescripción, que conecta un caso con una solución (permitido, prohibido, obligatorio)

2) En los ordenamientos jurídicos es común que existan, y en gran cantidad, una serie de enunciados que no califican como prescripciones y a los que no corresponde denominar “normas” (en sentido estricto).

3) Para qué un sistema normativo califique como sistema normativo jurídico (o “sistema jurídico”, para abreviar), este debe contener normas jurídicas, aunque no es necesario que todas las normas del sistema normativo jurídico sean normas jurídicas.

4) La sanción es característica definitoria del derecho, por lo que coincidimos con Alchourrón y Bulygin en que puede definirse el sistema jurídico como “el sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones, es decir, entre cuyas consecuencias hay normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo”.

5) Postulamos distinguir de la siguiente manera los conceptos de validez, efectividad y eficacia de las normas jurídicas derivadas:

**Validez:** Conformidad material y formal de una norma con las normas superiores.

**Efectividad** (o “aplicación”): Grado de aplicación de las normas por los jueces y los destinatarios de las mismas. Es decir, llegados los casos a tribunales, los jueces los subsumen en dichas normas y resuelven en consecuencia. Este concepto está relacionado con el de vigencia. La norma es aplicada por los jueces, no fue derogada ni cayó en desuso.

**Eficacia** (o “productividad”): La norma produce los resultados previstos por el legislador.

Entonces, en esta terminología, una norma es eficaz cuando su aplicación logra el resultado pretendido por el legislador.

Si no logra dicho resultado, la norma podrá ser válida, estar vigente, ser efectivamente aplicada por los jueces, pero no será eficaz.

6) A los fines de este trabajo estipulamos las siguientes definiciones:

Aplicación: grado de cumplimiento del deber jurídico de aplicar la norma, subsu-  
miendo el caso en la misma.

Productividad: Grado de producción de los resultados previstos por el legislador  
al crear la norma.

7) Entendemos que la efectividad (aplicación) y la eficacia (productividad) son ca-  
racterísticas implícitas de toda norma.

Dicho de otra manera, toda norma tiene una pretensión de efectividad (aplica-  
ción) y de eficacia (productividad)

El legislador que deliberadamente dictará una norma ineficaz estaría dictando  
una norma materialmente inválida, porque su contenido sería incompatible con  
la norma superior.

8) La condición de “derecho humano” implica que el mismo sea independiente  
del patrimonio de la persona titular de dicho derecho y, correlativamente, que  
dicha persona disponga de los bienes necesarios para ejercer ese derecho, sin  
que tenga relevancia si el propietario de esos bienes es la persona en cuestión o  
un tercero (por ejemplo, el Estado).

9) En el bloque constitucional / convencional argentino y sus normas inferiores,  
aparecen consagrados numerosos derechos humanos, lo que induce a pensar que  
existe un adecuado nivel de protección.

10) No obstante, este plexo normativo, abundante en la enunciación de “derechos”, carece de las necesarias prescripciones jurídicas.

11) Si las normas conectan un caso con una solución, ese “caso” tiene que estar descripto con precisión, porque de otra manera, no se sabrá que es lo permitido, prohibido u obligatorio, ni se podrá sancionar al incumplidor.